



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, el artículo 2, los numerales 2, 10, 11 y 24 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 3570 de 2011 dispone que *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores”*.

Que en el marco de sus funciones, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló y publicó en el año 2010, la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico –PNGIRH-, cuyo objetivo general es el de garantizar

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”

la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que la referida Política tiene entre sus objetivos específicos el “*Generar las condiciones para el fortalecimiento institucional en la gestión integral del recurso hídrico*” y para tal efecto, entre otras, la Estrategia 5.3 se orienta a realizar los ajustes, armonizaciones e incluso los desarrollos normativos necesarios para el desarrollo de la PNGIRH.

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2014 – 2018, “*Todos por un nuevo país*”, Parte 3 (Estrategias y metas), Objetivo 2 “Proteger y asegurar el uso sostenible del capital natural y mejorar la calidad ambiental”, Estrategia 3 “Mejorar la calidad ambiental a partir del fortalecimiento del desempeño ambiental de los sectores productivos, buscando mejorar su competitividad”, se señaló que “Esta estrategia tiene como fin mejorar la calidad ambiental, partiendo del fortalecimiento del desempeño ambiental de sectores productivos buscando mejorar su competitividad, reducir conflictos por contaminación, costos asociados a la degradación ambiental y generar beneficios a las poblaciones más vulnerables” y para tal efecto, se determinó que la implementación de la estrategia se realizará a través, entre otras, de las siguientes acciones relacionadas con la gestión integral del recurso hídrico: “8) desarrollar los ajustes normativos necesarios para la implementación de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico; 9) establecer objetivos de calidad de aguas y sedimentos marinos y los criterios y límites permisibles para los vertimientos al mar, como herramientas para el seguimiento y control de la contaminación en zonas costeras y marinas”.

Que es necesario efectuar ajustes técnicos al Decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 3, Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos) en relación con las definiciones y temas asociados a la planificación y administración del recurso hídrico.

En mérito de lo expuesto,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1. Se modifican las siguientes definiciones del artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, las cuales quedarán así:

“Aguas continentales. Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme hasta la línea de más alta marea promedio. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas.”

“Aguas marinas. Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio; de acuerdo con la normatividad vigente en la materia.”

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”

“Capacidad de asimilación. Capacidad de un cuerpo de agua para aceptar y degradar sustancias o formas de energía, a través de procesos físicos, químicos y biológicos.”

“Carga contaminante. Es el producto de la concentración másica de una sustancia por el caudal volumétrico del líquido que la contiene determinado en el mismo sitio. Se expresa en unidades de masa sobre tiempo.”

“Caudal ambiental. Volumen de agua por unidad de tiempo en términos de calidad y régimen requerido para mantener el funcionamiento y resiliencia de los ecosistemas acuáticos y su provisión de servicios ecosistémicos.”

“Objetivo de calidad. Criterios de calidad definidos para fijar los usos del agua en un horizonte de tiempo determinado, en un sector o tramo específico de un cuerpo de agua.”

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.1.4. Ordenamiento del Recurso Hídrico. El Ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, establece las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales, además de conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, para lo cual la Autoridad Ambiental competente deberá:

1. Establecer la clasificación de las aguas.
2. Fijar su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales efectos en el denominado Orden de Prioridades de que trata el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015.
3. Definir los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.
4. Establecer las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
5. Determinar los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.
6. Fijar las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o marinas.
7. Establecer el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”

Parágrafo 1. Para efectos del ordenamiento del recurso hídrico, cuando dos (2) o más autoridades ambientales, en los términos del numeral 8 del artículo 2.2.3.3.1.2. del Decreto 1076 de 2015, tengan jurisdicción sobre un mismo cuerpo de agua, conformarán una comisión conjunta, salvo cuando dicho proceso se lleve a cabo en el marco de un proceso de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica o de la unidad ambiental costera común.

Adicionalmente, en las cuencas hidrográficas en donde Parques Nacionales Naturales de Colombia tenga jurisdicción, será competente para concertar y armonizar la ordenación y manejo de dichas cuencas con la(s) Corporación(es) Autónoma(s) Regional(es) respectiva(s), y para tal efecto, se conformará la comisión conjunta o en su defecto se incorporará automáticamente como miembro de la comisión conjunta de que trata la Sección 8 del Capítulo 1 del Título 3 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1076 de 2015, sin que para ello sea necesario la suscripción de nuevas actas.

Parágrafo 2. Para el ordenamiento de las aguas marinas se tendrán en cuenta los objetivos derivados de los compromisos internacionales provenientes de tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir, controlar y mitigar la contaminación del medio marino.

Parágrafo 3 Para todos los efectos del presente capítulo, el ordenamiento del recurso hídrico excluye a las aguas subterráneas.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 4).”

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 2.2.3.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1. Criterios de Calidad.** Conjunto de parámetros y sus valores que permiten determinar si un cuerpo de agua es apto para un uso específico.”

(Decreto 3930 de 2010, artículo 19).”

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.3.3.4.9 REQUISITOS PARA VERTIMIENTOS AL SUELO.** Para el otorgamiento del permiso de vertimiento de Aguas Residuales Domésticas al suelo, además de los requisitos de que trata el artículo 2.2.3.3.5.2., exceptuando los numerales 19 y 20, y el artículo 2.2.3.3.5.8., exceptuando el numeral 11, la solicitud deberá incluir:

1. La capacidad de infiltración mediante ensayos de percolación o infiltración del suelo.
2. Estudios técnicos necesarios que sustenten la localización y diseño de la estructura de descarga de los vertimientos.
3. Certificación de que no se prestan los servicios domiciliarios de agua potable y de saneamiento básico.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”

Estos vertimientos deberán cumplir la norma de vertimiento al suelo que para tal efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. Previa la evaluación de los requisitos de que trata el presente artículo, tratándose de vertimientos al suelo, sólo se admitirán vertimientos de Aguas Residuales Domésticas –ARD de viviendas unifamiliares y bifamiliares ubicadas en áreas rurales.

Parágrafo 2. Para el otorgamiento de este permiso, la autoridad ambiental competente deberá tener en cuenta entre otros aspectos, los siguientes:

1. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.
2. Lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero o en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca respectiva.
3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona de infiltración, definidas por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 5. Se modifican los numerales 8 y 11 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, los cuales quedarán así:

“8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.”

“11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.”

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, la evaluación ambiental del vertimiento sólo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

4. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
5. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
6. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
7. Valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua. Para tal efecto se deben tener en cuenta los instrumentos de planificación y/o administración del recurso hídrico vigentes, y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. Cuando estos no existan, la

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”

autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la valoración de los impactos.

8. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad ambiental competente.

Cuando dicho cuerpo de agua cuente con un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o con un modelo regional de calidad del agua implementado por la Autoridad Ambiental competente, la predicción del impacto del vertimiento lo adelantará dicha Autoridad.

9. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
10. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos.
11. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
12. Estudios técnicos necesarios que sustenten la localización y diseño de la estructura de descarga de los vertimientos para minimizar la extensión de la zona de mezcla o de la extensión de la pluma contaminante.

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 43).”

ARTÍCULO 7. Se modifica el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“4. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica, o unidad ambiental costera u oceánica, a la cual pertenece.”

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 2.2.3.3.5.11. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.11. Revisión.** Los permisos de vertimiento deberán revisarse y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos de planificación y/o administración del recurso hídrico, con que cuente la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 51).”

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 2.2.3.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 2.2.3.3.7.1. Procedencia de la reglamentación de vertimientos.** La autoridad ambiental competente con el fin de obtener un mejor control de la calidad de los cuerpos de agua, podrá reglamentar, de oficio o a petición de parte, los vertimientos que se realicen en estos.

El objetivo de esta reglamentación consiste en que todos los vertimientos realizados a los cuerpos de agua permitan garantizar los usos actuales y potenciales del mismo y el cumplimiento de los objetivos de calidad.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 65).”

ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y:

1. Deroga el párrafo del artículo 2.2.3.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015.
2. Deroga las definiciones de “Aguas Costeras o Interiores” y “Aguas Oceánicas” del artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.
3. Suprime la numeración prevista en el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015.
4. Suprime las expresiones "subterráneas", "y/o acuífero", "y/o acuíferos", de que tratan los artículos 2.2.3.3.1.5, 2.2.3.3.1.6, 2.2.3.3.1.8 del Decreto 1076 de 2015.
5. Deroga el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015.
6. Reemplaza en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.1.6. del Decreto 1076 de 2016 la expresión “El ordenamiento de los cuerpos de agua y/o acuífero deberá incluir los afluentes o zonas de recarga de los mismos.” por la expresión “El ordenamiento de los cuerpos de agua deberá incluir los afluentes e identificar las zonas de recarga de los acuíferos.”
7. Suprime la expresión “o aguas costeras” del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015.
8. Suprime la expresión “con fundamento en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico,” del artículo 2.2.3.3.4.8. del Decreto 1076 de 2015.
9. Deroga el numeral 12 del artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015.
10. Reemplaza en los artículos 2.2.3.3.4.13, 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.9.1 y en el Parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2, la expresión “Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos Aguas Superficiales, Subterráneas” por la expresión “Protocolo de monitoreo de vertimientos” del Decreto 1076 de 2015.
11. Suprime la expresión “y los métodos de análisis para los parámetros a determinar en vertimientos y en los cuerpos de agua o sistemas receptores.” de que trata el artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”

12. Reemplaza en el Artículo 2.2.3.3.4.6. la expresión “acuífero” por “las aguas subterráneas contenidas en el acuífero” en el Decreto 1076 de 2015.
13. Deroga el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.8.2. del Decreto 1076 de 2015.
14. Suprime la expresión “y procedimientos de concertación para el adecuado y armónico manejo de áreas de confluencia de jurisdicciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y el Sistema de Parques Nacionales o Reservas” del numeral 2 del artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015.
15. Deroga el Parágrafo 3 del artículo 2.2.3.1.5.1. del Decreto 1076 de 2015.
16. Deroga el Numeral 10 del artículo 2.2.3.1.8.4. del Decreto 1076 de 2015.
17. Deroga el Parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.8.5. del Decreto 1076 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico, Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana, Dirección de Asuntos Marinos Costeros y Recursos Acuáticos.

Revisó: Camilo Alexander Rincón, Claudia Fernanda Carvajal, Hector Abel Castellanos

Aprobó: Carlos Alberto Botero López, Luz Hicela Mosquera Mosquera, Andrea Ramírez Martínez, Willer Edilberto Guevara y Jaime Asprilla Manyoma